Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad

Recurso de Apelación

Interpuesto por el Licenciado
Benedicto De León Fuentes,
en su propio nombre, para que
se declare nula, por ilegal,
la Resolución sin número de
13 de enero de 1995, dictada
por el Alcalde Municipal del
Distrito de Barú y para que
se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante vuestro Despacho, con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Apelación en contra del Auto de tres (3) de junio de dos mil dos (2002), que admite el Proceso de Nulidad, propuesto por el Licenciado Benedicto De León Fuentes, en su propio nombre, contra la Resolución sin número de 13 de enero de 1995, proferida por el Alcalde Municipal del Distrito de Barú.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Como es de su conocimiento, en los Procesos de Nulidad la Procuraduría de la Administración interviene en interés de la Ley, tal como lo establece el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En concordancia con dicha norma y conforme al artículo 1147 del Código Judicial, debidamente facultados para ello, promovemos y sustentamos el recurso de apelación en un mismo escrito.

II. Argumento que sustenta el recurso de apelación.

Este Despacho decidió promover y sustentar el Recurso de Apelación, al revisar el cumplimiento o sujeción a los requisitos mínimos que deben acompañar toda Demanda

Contencioso Administrativa de Nulidad, y advertir la omisión del acto administrativo acusado, omitir la solicitud al Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera para que requiera de la Institución, Despacho u Oficina que custodia tal documento, el original o copia autenticada del mismo.

En este punto es importante destacar que el demandante se refiere al acto administrativo atacado, unas veces como Resolución sin número de 13 de enero de 1995, f. 6, y otras veces la identifica como Resolución sin número de 31 de enero de 1995, f. 5 y es tal la confusión que en el auto de Admisión de 3 de junio de 2002, a f. 12, se hace referencia a la Resolución de 31 de enero de 1995. Por lo que a ciencia cierta se nos dificulta conocer frente a qué actuación del Alcalde del Distrito de Barú se refiere el proceso.

La falta de identificación cierta, así como la omisión de señalamientos para justificar por que no se agrega el acto administrativo acusado, al igual que, no solicitar al Magistrado Sustanciador la petición del acto acusado, impiden que puedan cotejarse y confrontarse los cargos y las normas.

En reiteradas ocasiones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que no se admiten las demandas contencioso administrativas que no se acompañen de los actos administrativos acusados, la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según la modalidad como se presente. Exigiéndose el original, o copia debidamente autenticada. El objeto de tal exigencia es comprobar la existencia del acto impugnado, que el demandante ha agotado la vía gubernativa... Cuando las circunstancias así lo ameriten y no se haya obtenido tal documento,

solicitarlo a través del Magistrado Sustanciador. De manera que es un requisito indispensable la copia del acto acusado.

En Sentencia de 26 de junio de 1996, se ha señalado que la no individualización, con precisión, en la demanda, del acto que se impugna genera la inadmisión. Así se señala: "el hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención con lo que se dispone en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

Es más, la Sala Tercera ha abundado en explicaciones, incluyendo la situación de que se pretenda englobar varios actos administrativos que aparentemente están muy relacionados entre sí. Manifestando, que en este caso cada acto debe ser individualizado con toda precisión, de lo contrario esta circunstancia imposibilitará emitir un pronunciamiento de fondo. (Sentencia de 26 de junio de 1996, Auto de 18 de noviembre de1994, de 9 de mayo de 1995, 12 de junio de 1995, Auto de 10 de marzo de 1997, Auto de 23 de diciembre de 1997 y citamos un fallo bajo estas mismas consideraciones pero que además tiene el efecto de que se trata de la omisión del mismo acto administrativo acusado, nos referimos al Fallo de 29 de noviembre de 2001, donde se revocó la admisión de la demanda, porque los demandantes no el acto administrativo acusado. (Referencia aportaron específica al expediente que contiene el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad propuesto por Transporte David Frontera, Maira E. Cedeño y Ariel Cedeño vs. Municipio de Barú).

4

En nuestra opinión, el demandante no ha cumplido con las

formalidades legales que le imprimen fisonomía propia a la

acción contenciosa administrativa, por lo tanto, no debió

admitirse la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad de

marras.

Con apoyo en lo anterior, solicitamos a los Honorables

Magistrados Revocar el Auto de tres de junio de dos mil dos,

que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad

propuesta por el Licenciado Benedicto De León Fuentes, en su

propio nombre, para que se declare nula, por ilegal la

Resolución sin número de 13 ó de 31 de enero de 1995 (f. 5 -

6), dictada por el Alcalde del Distrito de Barú.

Pruebas: Negamos la prueba propuesta,

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Materia: APELACIÓN, NO ADJUNTA EL ACTO ACUSADO.